



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
DESARROLLO AGROPECUARIO.-**
DIPUTADOS: EDGARDO GILBERTO
MEDINA RODRÍGUEZ, FERNANDO
ROMERO ÁVILA, LEANDRA MOGUEL
LIZAMA, BAYARDO OJEDA MARRUFO,
JOSÉ JAVIER CASTILLO RUZ, FLOR
ISABEL DÍAZ CASTILLO Y RAFAEL
CHAN MAGAÑA.-----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria de Pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 25 de enero del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentable del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador del Estado y Secretario General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 23 de junio del año 2010 este H. Congreso del Estado aprobó la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán, la cual tiene por objeto regular el ejercicio de las atribuciones que en materia de pesca y acuicultura le competen al Estado y sus Municipios bajo el principio de concurrencia previsto en la fracción XXIX-L del artículo 73 de la



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.



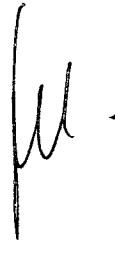
SEGUNDO.- En fecha 6 de julio de 2010, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 307 por el que se expide la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán.

TERCERO.- En fecha 15 de noviembre del año 2012 se aprobó por este H. Congreso del Estado la iniciativa que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de la Administración Pública de Yucatán, publicado el 5 de diciembre del 2012 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, con el Decreto número 7.

CUARTO.- En fecha 24 de enero del año 2013, fue presentada ante esta Soberanía la iniciativa de reforma deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables en el Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán.

QUINTO.- En Sesión Ordinaria de Pleno de este H. Congreso celebrada en fecha 25 de enero del año en curso, fue turnada la referida iniciativa de Ley, a esta Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, para su estudio, análisis y dictamen respectivo.

SEXTO.- En la exposición de motivos de la iniciativa citada, en su parte conducente, se puede resaltar lo siguiente:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El Estado de Yucatán cuenta con una ubicación geográfica privilegiada que le permite acceder a los recursos naturales provenientes del mar a través de la realización de actividades pesqueras que contribuyen al desarrollo económico de la entidad y representan la principal fuente de ingresos de numerosas familias que viven en el litoral yucateco.

En la actualidad las funciones relativas a la atención de los sectores, pesquero y acuícola, y agropecuario, convergen en una sola dependencia del Poder Ejecutivo, lo cual obstaculiza la concentración de esfuerzos en cada rubro en particular, y por ende, la satisfacción de las necesidades específicas de los productores.

Por lo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado considera necesaria la desconcentración de las funciones de pesca y acuicultura, para depositarlas en un órgano administrativo especializado, cuya creación y operación permita brindar atención específica a las actividades pesqueras y acuícolas para impulsar el desarrollo económico en la entidad.

Es por ello que esta iniciativa prevé las disposiciones que regularán la integración y las atribuciones del órgano desconcentrado antes referido, el cual se denominará Comisión de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán, y tendrá a su cargo la implementación de la política estatal en la materia.

Es importante resaltar que en el Estado existe una Coordinación para el Desarrollo de la Zona Costera de Yucatán, creada a través del Decreto Número 100 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 23 de julio del año 2008, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, que tiene por objeto brindar asesoría técnica y apoyo al Poder Ejecutivo del Estado, en la atención y resolución de los diversos asuntos vinculados con el desarrollo sustentable de la zona costera del Estado.

Ahora bien, como parte del nuevo sistema de gestión para el desarrollo pesquero y acuícola, y agropecuario, y de conformidad con el Programa de Ajuste Financiero y Nueva Cultura de la Austeridad Pública expedido por el Gobernador del Estado mediante el Acuerdo Número 01 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 4 de octubre del año 2012, se considera conveniente transferir las atribuciones que actualmente corresponden a la Coordinación para el Desarrollo de la Zona Costera de Yucatán, al órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Rural, competente en materia de pesca y acuicultura, a efecto de que éste sea la instancia especializada que concentre las funciones del Poder Ejecutivo Estatal para la atención integral de los productores pesqueros y acuícolas, así como la promoción del desarrollo sustentable del litoral yucateco.

La Iniciativa que se somete a la consideración de esa H. Soberanía, propone reforma la fracción XXXVIII del artículo 4 de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán, para actualizar la denominación de la Secretaría de Desarrollo Rural, antes Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero, y especificar que ésta ejercerá las atribuciones que le corresponden en materia de pesca y acuicultura, a través de la Comisión de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán.

De igual forma, se reforma y adiciona el artículo 8 relativo a las atribuciones que corresponden al Poder Ejecutivo Estatal, en materia de pesca y acuicultura sustentables, a efecto de que la Comisión de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán,



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

pueda alcanzar los objetivos que plantea el nuevo sistema de gestión de la Secretaría de Desarrollo Rural.

Por último, a través de esta Iniciativa se plantea la reforma al artículo 18, relativo a la integración del Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán, con el fin de actualizar la denominación de las dependencias que la integran con motivo de la reforma al Código de la Administración Pública de Yucatán antes referida, y establecer que será el Comisionado de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán, quien ocupe el cargo de Secretario Técnico.

SÉPTIMO.- En sesión de trabajo de esta Comisión Permanente realizada en fecha 29 de enero del año en curso, se distribuyó la iniciativa a los diputados integrantes de ésta Comisión, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La iniciativa signada por el Titular y el Secretario General del Poder Ejecutivo del Estado, fue presentada con fundamento en los artículos 35 fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado; artículos 14 fracción VII y 30 fracción XV del Código de la Administración Pública, ambos del Estado de Yucatán, los cuales establecen el derecho de iniciar leyes o decretos por parte del Gobernador del Estado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción VI, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, tiene facultad de conocer sobre los asuntos relacionados con las actividades orientadas al cultivo del campo, la crianza de animales, apicultura, avícola y el aprovechamiento de los recursos pesqueros para consumo o producción.

[Handwritten signatures]



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

SEGUNDA.- La pesca y la acuicultura son las actividades que se refieren al aprovechamiento de los recursos naturales, tiene su fundamento en principios establecidos en la carta magna. Esta materia comprende todos los recursos naturales que integran la flora y la fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, y tiene por objeto garantizar la conservación y aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, estableciendo las bases para su adecuado fomento y administración.

En el Estado de Yucatán, la actividad de la pesca y acuicultura se ha incrementado notablemente en los últimos años; sin embargo enfrenta grandes retos, debido a la presión que los asentamientos de comunidades realizan sobre los recursos marítimos para que éstos sean sus fuentes de alimento así como para que generen empleos directos e indirectos.

Los recursos pesqueros y acuícolas, alojados en las aguas de jurisdicción estatal, puede constituirse como una fuente de riqueza generadora de empleos, alimentos y divisas a través del procesamiento y comercialización de diversas especies propias de la entidad; además de que la captura de especies como deporte y actividad de esparcimiento han resultado un factor de atracción de turismo nacional e internacional.

De esta forma, la pesca y la acuicultura ha llegado a perfilarse como una alternativa viable para el crecimiento económico y la protección, reproducción y consumo de especies acuáticas, tanto de las que originalmente se reproducen en aguas del Estado, como de aquellas cuyo hábitat se sitúa en otras regiones.

TERCERA.- La actividad de la pesca y acuicultura, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y secundarias federales, hasta hace poco había sido una actividad de competencia exclusiva de la Federación por lo tanto los Estados, estaban imposibilitados para intervenir en ella, sin embargo, con motivo



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de la adición de la fracción XXIX-L al artículo 73 de la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2004, se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes que establecieran la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en materia de pesca y de acuacultura.

Con base en lo dispuesto en dicha reforma, el Congreso de la Unión aprobó la actual Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007, que abroga a la mencionada Ley de Pesca y que estableciendo, en congruencia con el mandato constitucional, los ámbitos de competencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en las materias de pesca y acuacultura. Con esta distribución, se termina con la discordancia que existía entre la Constitución y el ordenamiento secundario, por lo que el Estado puede ahora regular y debe hacerlo, dentro del marco que la Ley General le dispone, las actividades de pesca y acuacultura.

Aun cuando la Ley General no señala un término específico para que las entidades federativas expidan sus respectivas leyes en esta materia, se consideró necesario abordar este tema en ello, debido al gran impacto que pueden significar ambas actividades en la economía de nuestra entidad. Es por ello que el H. Congreso del Estado se dio a la tarea de legislar en la materia, por lo que en fecha 24 de junio del 2010 se aprobó la nueva Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables en el Estado de Yucatán.

CUARTA.- Es importante mencionar que la actual Administración Pública Estatal está enfocada y comprometida para implementar un nuevo modelo de gestión para el desarrollo pesquero y acuícola, así como establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuacultura, considerando los



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales para promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del Estado; asimismo establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos.

En tal virtud, el Poder Ejecutivo del Estado remitió a esta Soberanía una iniciativa de reformas al Código de la Administración Pública de Yucatán, el cual fue aprobada para establecer que la Secretaría de Desarrollo Rural será la dependencia facultada para conducir las políticas generales de fomento, regulación, conservación, integración y organización del sector pesquero y acuícola, a través del órgano desconcentrado especializado, en coordinación con las instancias federales correspondientes y los gobiernos municipales.

QUINTA.- En diversas sesiones de trabajo de esta Comisión, los diputados integrantes, realizamos diversas apreciaciones a la iniciativa de reformas, mismas que fueron consensuadas para posteriormente ser impactadas en el contenido de este dictamen, las cuales en su conjunto retroalimentaron y fortalecieron el contenido de la iniciativa presentada por el Titular del Ejecutivo del Estado.

SEXTA.- Por lo anterior y con el objeto de actualizar y estar acorde con las reformas realizadas al Código de Administración Pública de Yucatán es que consideramos viables estas reformas.

Para tal efecto, es preciso reformar la fracción XXXIX del artículo 4, fracción II del artículo 18 y el artículo 25 de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán con el objeto de actualizar las



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



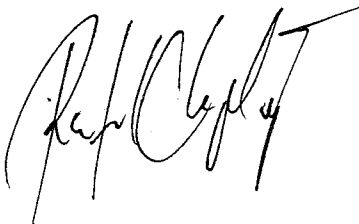


LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

denominaciones establecidas en dichos artículos y estar acorde conforme a lo establecido en el Código de Administración Pública de Yucatán.

De igual manera, consideramos viable la reforma al artículo 8 de la ley antes mencionada, con el fin de adicionar atribuciones al Poder Ejecutivo del Estado en materia de pesca y acuacultura sustentables con el objeto de promover, apoyar y facilitar el desarrollo e investigación científica y tecnológica, en relación a la pesca y la acuacultura, promover la coordinación institucional de los tres órdenes de gobierno; establecer infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de la Ley y su reglamento y desarrollar e implementar programas de atención y desarrollo social, entre otras.

Asimismo, es preciso incluir un nuevo Capítulo IV conteniendo los artículos 16 Bis, 16 Ter, 16 Quater, 16 Quinquies y 16 Sexies para crear la Comisión de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Rural, el cual desempeñará las funciones que corresponden al Poder Ejecutivo del Estado, en materia de pesca y acuacultura. De igual manera se establece que dicha Comisión estará a cargo de un Comisionado que será designado por el Secretario de Desarrollo Rural, previo acuerdo del Gobernador del Estado.

Por último, se prevén 15 artículos transitorios en los cuales se establecen entre otras, que las reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; de igual forma se establece que el Poder Ejecutivo del Estado, deberá reformar el Reglamento de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán en un plazo no mayor de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de estas reformas.





LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En cuanto al personal de las dependencias que por disposición de estas reformas pasen a formar parte de otra, se estarán a lo dispuesto en las normas legales aplicables en estricto apego a sus derechos laborales. Asimismo, a partir de la entrada en vigor de estas reformas, quedarán abrogados el Decreto número 100 que crea la Coordinación para el Desarrollo de la Zona Costera de Yucatán, y el Decreto número 131 por el que se emite el Reglamento de la Coordinación para el Desarrollo de la Zona Costera de Yucatán.

Por último, durante las sesiones de comisiones realizadas, consideramos adicionar un Transitorio con fin de establecer que el Poder Ejecutivo del Estado tendrá un plazo no mayor de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto para expedir las reglas de operación del Fondo Estatal de Pesca y Acuicultura a las que se refiere el Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán.

SÉPTIMA.- En virtud de todo lo anterior y de un estudio minucioso los diputados que integramos esta Comisión Permanente consideramos viable la iniciativa de reformas presentada por el Ejecutivo del Estado, y que tiene por objeto de garantizar a los yucatecos un moderno instrumento normativo que ofrezca sustentabilidad a las actividades en beneficio de miles de familias que tienen en la pesca y la acuicultura su principal medio de vida.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de ésta Comisión Permanente, en el estudio, análisis y dictamen de la iniciativa de reformas la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán, nos pronunciamos a favor con los razonamientos y adecuaciones planteadas.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción VI, inciso a), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del



Gobierno del Estado de Yucatán
Poder Legislativo

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones IV, VI y VII y se adiciona la fracción VIII del artículo 3; se reforman las fracciones XV, XXXVIII, XLI y XLII, se adiciona la fracción XXXIII, recorriéndose las fracciones de la XXXIV a la XLII para quedar de la fracción XXXIV a la XLIII del artículo 4; se reforman las fracciones III, VI, XX y XXI, y se adicionan las fracciones de la XXII a la XXXVIII del artículo 8; se deroga el artículo 10; se reforman las fracciones I y III del artículo 11; se adiciona un Capítulo IV denominándose "De la Comisión de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán" conteniendo los artículos 16 Bis, 16Ter, 16 Quater, 16 Quinquies y 16 Sexies, recorriéndose los actuales Capítulos IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, para quedar como Capítulos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; se reforma la denominación del actual Capítulo IV el cual queda como Capítulo V para titularse "Del Consejo de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán"; se reforma el párrafo primero del artículo 17; se reforman el primer párrafo, la fracción II, y los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 18; se reforma el primer párrafo y la fracción III del artículo 19, y se reforma el artículo 25; todos de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I.- a la III.- ...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IV.- Determinar la integración y funcionamiento del Consejo y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación para los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

V.- ...

VI.- La coordinación entre las distintas dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal, así como la participación de los productores pesqueros y acuícolas de la Entidad;

VII.- Definir los lineamientos para celebrar con el gobierno federal los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración con el fin de asumir las funciones previstas en el artículo 11 de la Ley General, y

VIII.- Conservar, proteger, repoblar y aprovechar de manera sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas del Estado, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos.

Artículo 4.- ...

I.- a la XIV.-

XV.- Consejo: El Consejo de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán;



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

De la XVI.- a la XXXII.- ...

XXXIII.- Poder Ejecutivo.- El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;

XXXIV.- Recursos Acuícolas: Las especies acuáticas susceptibles de cultivo, sus productos y subproductos;

XXXV.- Recursos Pesqueros: Las especies acuáticas, sus productos y subproductos, obtenidos mediante la extracción, captura o recolección, en su estado natural;

XXXVI.- Registro Estatal: El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

XXXVII.- Repoblación: Es el acto de introducir organismos acuáticos vivos nativos en cualquiera de los estados de su ciclo de vida, en cuerpos de agua con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras;

XXXVIII.- Sanidad acuícola: Es el conjunto de prácticas y medidas establecidas en normas oficiales, encaminadas a la prevención, diagnóstico, control y erradicación de las enfermedades que afectan a dichas especies;

XXXIX.- Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Rural, por conducto de la Comisión de Pesca y Acuicultura Sustentable del Estado de Yucatán;

XL.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola;



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XL I.- Sustentable: Satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro para atender sus propias necesidades;

XLII.- Veda: Es el acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un período o zona específica establecido mediante acuerdos o normas oficiales, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie, y

XLIII.- Zona de escasa prevalencia: Área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad en especies acuáticas, en una especie y período específicos.

Artículo 8.- ...

I.- y II.- ...

III.- Promover, apoyar y facilitar el desarrollo e investigación científica y tecnológica, en relación a la pesca y la acuicultura sustentables, y vincular a las instituciones académicas y de investigación relacionadas con estas materias;

IV.- y V.- ...

VI.- Promover la coordinación institucional con los gobiernos, federal y municipal, y la concertación con los sectores social y privado, para implementar acciones, programas y estrategias que promuevan el desarrollo pesquero y acuícola en la entidad;

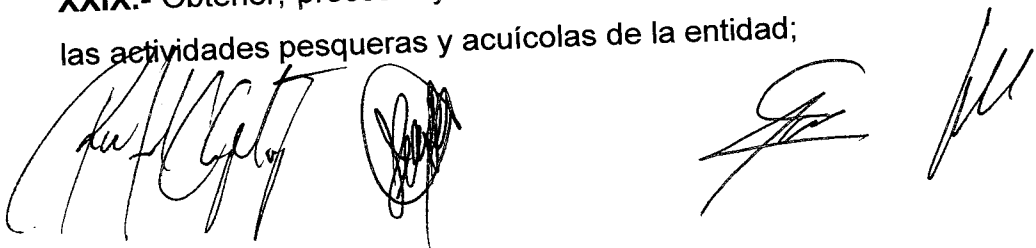
VII. a la XIX.- ...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- XX.- Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, y su reglamento;
- XXI.- Las que se deriven de la aplicación de la Ley General;
- XXII.- Operar los programas de apoyo y fomento en materia pesquera y acuícola;
- XXIII.- Vigilar el cumplimiento de la normatividad de la materia, en el ámbito de su competencia, y en coordinación con las instancias correspondientes;
- XXIV.- Intervenir en el apoyo y promoción de la flota pesquera;
- XXV.- Coadyuvar al desarrollo de la infraestructura relacionada con el sector, y a la capitalización y mejora de sus actividades;
- XXVI.- Desarrollar e implementar programas de atención y desarrollo social, relacionados con las actividades pesqueras y acuícolas en el Estado;
- XXVII.- Promover la inversión de los sectores público, social y privado en proyectos para el desarrollo pesquero y acuícola, y propiciar la creación de empresas que vinculen a los inversionistas con los productores;
- XXVIII.- Ejercer las atribuciones y funciones derivadas de los convenios celebrados con la Administración Pública Federal, los municipios y las asociaciones en materia de pesca y acuicultura;
- XXIX.- Obtener, procesar y difundir la información estadística y geográfica sobre las actividades pesqueras y acuícolas de la entidad;





LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XXX.- Promover el establecimiento de un sistema de certificación de origen y calidad de los productos pesqueros y acuícolas de la entidad;

XXXI.- Integrar un banco de proyectos y oportunidades de inversión relativo a las actividades pesqueras y acuícolas;

XXXII.- Organizar y apoyar los congresos, ferias y concursos que se desarrollen en el medio, para promocionar los productos pesqueros y acuícolas que se generan en el Estado;

XXXIII.- Realizar gestiones para dotar a los productores pesqueros y acuícolas de los instrumentos necesarios para el desempeño de sus actividades, y promover entre los mismos la implementación de medidas y procedimientos que garanticen su seguridad;

XXXIV.- Proponer a los diversos municipios con zona costera, en función de los diagnósticos realizados y las estrategias establecidas en el Programa Estatal de Pesca y Acuicultura, opciones de solución a los principales problemas que afectan a las comunidades que forman parte del litoral yucateco;

XXXV.- Proponer a las autoridades competentes criterios y mecanismos que contribuyan al desarrollo de las comunidades de la zona costera del Estado;

XXXVI.- Proporcionar a las autoridades competentes que lo soliciten, información para el desarrollo de proyectos pesqueros y acuícolas de corto, mediano y largo plazos, en beneficio de los habitantes de la zona costera de Yucatán;



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GÓBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXXVII.- Impulsar el desarrollo de acciones para el manejo de la zona costera que contemplen el uso, distribución y control adecuado de los recursos, y

XXXVIII.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 10.- Se deroga.

Artículo 11.- ...

I.- Participar, de conformidad con los convenios que celebre el Consejo, en el ordenamiento y desarrollo de la pesca y acuacultura sustentables del Estado;

II.- ...

III.- Participar en la integración del Sistema y del Registro Estatal, en los términos de la presente Ley;

IV.- a la XII.- ...

CAPÍTULO IV De la Comisión de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán

Artículo 16 Bis.- Se crea la Comisión de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Rural, que tiene por objeto desempeñar las funciones que corresponden al Poder Ejecutivo Estatal, en materia de pesca y acuacultura, de conformidad con la normatividad aplicable.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 16 Ter.- La Comisión de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán para cumplir con el objeto de su creación, tendrá a su cargo el ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 8 de esta Ley y en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

La Comisión de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán, para el cumplimiento de sus atribuciones, se apoyará del Consejo.

Artículo 16 Quater.- La Comisión de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán, estará a cargo de un Comisionado que será designado por el Secretario de Desarrollo Rural, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

Artículo 16 Quinquies.- El Comisionado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Planear, desarrollar y operar los programas de fomento pesquero y acuícola;

II.- Apoyar la industrialización y comercialización de los productos pesqueros que se obtengan en el litoral yucateco, en coordinación con las autoridades federales, de conformidad con la ley en materia de pesca y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

III.- Promover y fomentar el desarrollo de la acuicultura en coordinación con las instancias competentes;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las normas que la ley en materia de pesca establezca, y cuidar en todo tiempo la conservación de las especies marinas;



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- V.- Capacitar y asesorar a los diversos grupos de pescadores, para la explotación racionalizada de los recursos pesqueros;
- VI.- Evaluar, dictaminar y gestionar, en su caso, los recursos que requieren los proyectos y solicitudes propuestos por los productores, que por sus características de elegibilidad puedan recibir apoyo gubernamental;
- VII.- Coordinarse con las dependencias del Ejecutivo Federal relacionadas con la materia pesquera y con los municipios del Estado, para vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la flora y fauna acuáticas;
- VIII.- Colaborar con las autoridades de los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal, en la regulación, conservación, integración y organización de la flota pesquera, y en la promoción, financiamiento y asistencia técnica de las actividades del sector;
- IX.- Colaborar con las autoridades en la instrumentación de las medidas de protección social vinculadas con el sector pesquero;
- X.- Planear, proyectar, organizar, asesorar, orientar y evaluar técnicamente las actividades pesqueras del Estado, que contribuyan a la producción de alimentos nutritivos y económicos y a la creación de empleos en las comunidades rurales;
- XI.- Coadyuvar con la autoridad federal, dentro de su marco normativo, en la consecución y mantenimiento del ordenamiento pesquero en el Estado;



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO



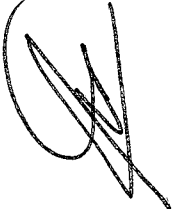
XII.- Participar en el mantenimiento de la infraestructura pesquera en el litoral del Estado de Yucatán, mediante la implementación de obras y proyectos en beneficio de las comunidades pesqueras;

XIII.- Elaborar propuestas y, en su caso, participar en la implementación de acciones orientadas a la solución de los principales problemas que afectan a las comunidades que forman parte del litoral yucateco;

XIV.- Promover, mediante políticas públicas a cargo de la Secretaría, el desarrollo sustentable y acciones articuladas para el uso y aprovechamiento de los recursos costeros, y

XV.- Las demás que le asigne el Secretario y las que le confieran otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 16 Sexies.- El Comisionado, para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, se auxiliará de las unidades administrativas que establezca el Reglamento Interior de la Comisión de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán.



Rafael Chel



fe.




LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V

**Del Consejo de Pesca y Acuicultura
Sustentables del Estado de Yucatán**



Artículo 17.- El Consejo es un órgano de consulta, promoción y análisis de la Secretaría, para la formulación y evaluación de las acciones que se desarrollen en materia pesquera y acuícola en el Estado, y tendrá como objetivos:

I.- a la V.- ...

Artículo 18.- El Consejo se integrará de la siguiente forma:




I.- ...


II.- El Titular de la Secretaría;

III.- a la XIII.- ...

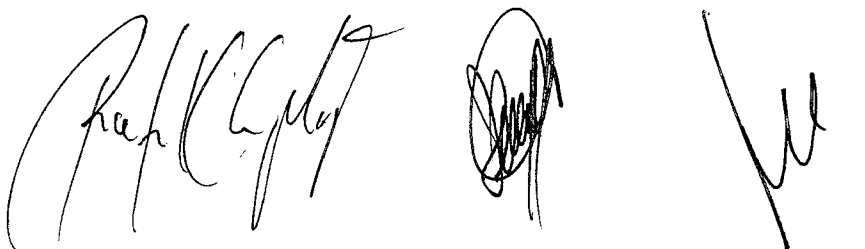
...



Cada miembro propietario designará un suplente, quien asistirá a las sesiones del Consejo en ausencia del primero, con todas las facultades y derechos que a éste correspondan.



El Comisionado de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán, será el Secretario Técnico del Consejo.





LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Los miembros propietarios y suplentes del Consejo serán a título honorífico.

...

Artículo 19.- El Consejo, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, podrá invitar a sus sesiones a:

I.- a la II.- ...

III.- El Titular de la Capitanía de Puerto del Municipio de Progreso Yucatán;

IV.- a la VII.- ...

...

Artículo 20.- al Artículo 24.- ...

CAPÍTULO VI

Del Programa Estatal de Pesca y Acuicultura

Artículo 25.- El Programa Estatal de Pesca y Acuicultura deberá emitirse en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, Programa Nacional de Pesca y Acuicultura, Plan Estatal de Desarrollo, así como de aquellos que incidan en el ordenamiento del desarrollo pesquero y acuícola en el Estado. Será autorizado por el Ejecutivo del Estado, previa elaboración y análisis de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo 26.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Los miembros propietarios y suplentes del Consejo serán a título honorífico.

...

Artículo 19.- El Consejo, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, podrá invitar a sus sesiones a:

I.- a la II.- ...

III.- El Titular de la Capitanía de Puerto del Municipio de Progreso Yucatán;

IV.- a la VII.- ...

...

Artículo 20.- al Artículo 24.- ...

CAPÍTULO VI

Del Programa Estatal de Pesca y Acuacultura

Artículo 25.- El Programa Estatal de Pesca y Acuacultura deberá emitirse en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, Programa Nacional de Pesca y Acuacultura, Plan Estatal de Desarrollo, así como de aquellos que incidan en el ordenamiento del desarrollo pesquero y acuícola en el Estado. Será autorizado por el Ejecutivo del Estado, previa elaboración y análisis de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo 26.- ...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VII

Del Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola

Artículo 27.- al Artículo 35.- ...

CAPÍTULO VIII

De la Pesca y Acuicultura en Agua Dulce Continental

Artículo 36.- al Artículo 39.- ...

CAPÍTULO IX

De la Propiedad y Legal Procedencia

Artículo 40.- al Artículo 43.- ...

CAPÍTULO X

De la Pesca Deportiva

Artículo 44.- ...

CAPÍTULO XI

Del Fomento a la Acuicultura

Artículo 45.- ...

CAPÍTULO XII

De la Sanidad, Calidad e Inocuidad

Artículo 46.- al Artículo 49.- ...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XIII

De la Inspección y Vigilancia



Artículo 50.- al Artículo 52.- ...

CAPÍTULO XIV

Del Financiamiento y Apoyos


Artículo 53.- ...

CAPÍTULO XV

De las Infracciones, Sanciones y Medios de Defensa


Artículo 54.- al Artículo 56.- ...

TRANSITORIOS:







ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor de 90 días naturales contados a partir del día en que entre en vigor este Decreto, deberá publicar el Reglamento Interior de la Comisión de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán.




ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor de 90 días naturales contados a partir del día en que entre en vigor este Decreto, deberá reformar el Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán.





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO


LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN




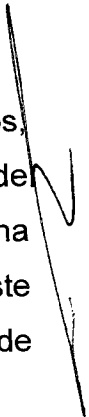
ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, quedan abrogados el Decreto Número 100 que crea la Coordinación para el Desarrollo de la Zona Costera de Yucatán, y el Decreto Número 131 por el que se emite el Reglamento de la Coordinación para el Desarrollo de la Zona Costera de Yucatán.

ARTÍCULO QUINTO.- El personal de las dependencias que por disposición de estas reformas pasen a formar parte de otra, se estarán a lo dispuesto en las normas legales aplicables en estricto apego a sus derechos laborales.

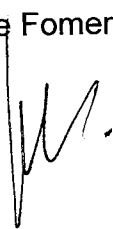

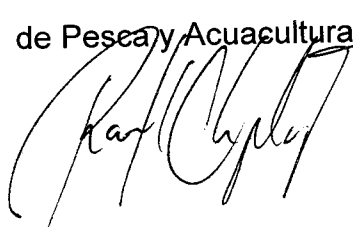
ARTÍCULO SEXTO.- Los recursos presupuestales, financieros, materiales y en general todos aquellos medios que permiten el cumplimiento de las obligaciones asignadas a la Dirección de Pesca y Acuicultura de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero, se transferirán a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a la Comisión de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán.



ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los recursos presupuestales, financieros, materiales y en general todos aquellos medios que permiten el cumplimiento de las obligaciones asignadas a la Coordinación para el Desarrollo de la Zona Costera de Yucatán, se transferirán a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a la Comisión de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán.



ARTÍCULO OCTAVO.- Cuando en las leyes, reglamentos y otras disposiciones normativas, se haga referencia a la Dirección de Pesca y Acuicultura de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero y/o al Director de Pesca y Acuicultura de la Secretaría de Fomento Agropecuario, se entenderá





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

que se refieren, en todos los casos, a la Comisión de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán y/o al Comisionado de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO NOVENO.- Cuando en las leyes, reglamentos y otras disposiciones normativas, se haga referencia a la Coordinación para el Desarrollo de la Zona Costera de Yucatán y/o al Coordinador para el Desarrollo de la Zona Costera de Yucatán, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Comisión de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán y/o al Comisionado de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Cuando en las leyes, reglamentos y otras disposiciones normativas, se haga referencia al Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán, se entenderá que se refieren, en todos los casos, al Consejo de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Dirección de Pesca y Acuacultura de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este Decreto, serán asumidos por la Comisión de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Coordinación para el Desarrollo de la Zona Costera de Yucatán, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

que entre en vigor este Decreto, serán asumidos por la Comisión de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán.


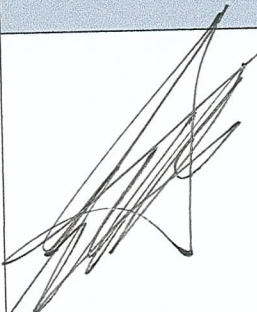
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este Decreto, serán asumidos por el Consejo de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las reglas de operación del Fondo Estatal de Pesca y Acuicultura, a las que se refiere el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango, que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.


COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO AGROPECUARIO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. EDGARDO GILBERTO MEDINA RODRÍGUEZ.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN




CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE	 DIP. FERNANDO ROMERO ÁVILA.		
SECRETARIO	 DIP. LEANDRA MOGUEL LIZAMA.		
SECRETARIO	 DIP. BAYARDO OJEDA MARRUFO.		
VOCAL	 DIP. JOSÉ JAVIER CASTILLO RUZ.		





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.		
VOCAL	 DIP. RAFAEL CHÁN MAGAÑA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de la iniciativa de reformas a la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentable del Estado de Yucatán.

